



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 175-2012-INPE/P-CNP

Lima, 23 OCT 2012

VISTO, el Informe N° 056-2012-INPE/CEPAD de fecha 27 de agosto de 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a las servidoras **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos de la Oficina Regional Lima, debido a que en su condición de ex miembros del "Equipo de Control de Alimentos" de los respectivos establecimientos penitenciarios, habrían incumplido sus obligaciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no haber realizado una adecuada supervisión y control de las obligaciones contractuales de la empresa contratista proveedora de alimentos, y no dejar constancia de las supervisiones realizadas a la calidad de los alimentos que se entregaba a las internas y personal de seguridad, tampoco advirtieron las deficiencias observadas por la comisión auditora, en que incurría la empresa "Éxitos Integrales EIRL" en torno cumplimiento cabal de las cláusulas contractuales; en el caso de la servidora **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, por el incumplimiento de su función establecida en el literal b) del numeral 2.1 del Capítulo II del Subtítulo IX del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P; en el caso de la servidora **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, por haber incumplido su función establecida en el literal b) del numeral 2.1 del Capítulo II del Subtítulo XVII del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, según fluye del Informe N° 001-2011-INPE/05 "Examen Especial a la Contratación de los Servicios de Alimentación para los Internos y Personal de Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios Efectuados por la Oficina Regional Lima", periodo 2010, formulado por el Órgano de Control Institucional;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, mediante el Oficio N° 469-2012-INPE/05 de fecha 06 de junio de 2012, solicitó entre otras acciones, la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012, argumentando que el Informe N° 001-2011-INPE/05 de fecha 30 de diciembre de 2011 denominado "Examen Especial a la Contratación y Ejecución Contractual de los Servicios de Alimentación para los Internos y Personal de Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios efectuados por la Oficina Regional Lima" periodo 2010, iba a ser reformulado; sin embargo, dicha autoridad de control, el 21 de junio de 2012 eleva su nuevo Informe N° 001-2011-INPE/05 – Reformulado de fecha 20 de junio de 2012, también denominado "Examen Especial a la Contratación y Ejecución Contractual de los Servicios de Alimentación para los Internos y Personal de Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios efectuados por la Oficina Regional Lima" periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, donde se advierte, que la observación titulada "Inadecuada





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

supervisión y control por parte de los funcionarios que conforman el Equipo de Control de Alimentos del E.P. Mujeres Chorrillos y Anexo Mujeres Chorrillos, conlleva a algunas deficiencias en el cumplimiento del Contrato N° 036-2010-INPE/18, Contratación del Servicio de Alimentación para los Establecimientos Penitenciarios de Mujeres de Chorrillos y Anexo de Mujeres de Chorrillos, por parte de la empresa contratista que inicialmente, fue considerada en el Informe N° 001-2011-INPE/05 de fecha 30 de diciembre de 2011, se mantiene invariable con relación al nuevo informe de control reformulado de fecha 20 de junio de 2012, por lo tanto, al ser la misma observación, no afecta de modo alguno la validez de la Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012, siendo pertinente acumular ambos expedientes y proseguir con la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra las servidoras **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos de la Oficina Regional Lima, de conformidad con lo establecido por el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en torno a los cargos atribuidos en la Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012, la servidora **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, en su descargo escrito e informe oral, sostiene entre otros argumentos, que no contar con una directiva impresa no constituye falta administrativa, dado que por austeridad y el avance de la tecnología dicha norma estaba digitalizada en el soporte informático y que en cumplimiento a la Directiva N° 010-2008-INPE, la Nutricionista realizaba las verificaciones sobre la calidad de los alimentos y de sus ingredientes, adjuntando copia del Informe N° 007-2011-INPE/18-236-NUTR de fecha 03 de octubre de 2011, que da cuenta de lo mencionado; aduce también que no es su responsabilidad la falta de visto bueno en el Reporte Diario de Dosificación Composición Valor Calórico total del menú ni en las guías de remisión y/o facturas, pero que ello no significa, que no se realizó el acto de la supervisión de las buenas condiciones de los alimentos ya que el informe de la Nutricionista sustituía el visto bueno; además, menciona que se ha cumplido con la supervisión a los alimentos que señala la Directiva N° 010-2008-INPE y refiere que puso en conocimiento del Gerente General de la empresa "Éxitos Integrales EIRL" y al Jefe de Logística de la Oficina Regional Lima, las observaciones del control interno, siendo además que con Oficio N° 248-2011-INPE-18-231-ADM de fecha 08 de noviembre de 2011, la Administración del penal comunicó el levantamiento de las observaciones y medidas correctivas; señala también, que la Administración del penal coordinó y acordó los periodos para las entregas de las guías y/o facturas y que la profesional Nutricionista del penal emite en forma semanal los informes de las supervisiones; en la ampliación de descargo presentado por la procesada, adjunta copias de las actas de supervisión realizadas en la cocina del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos del 04 de octubre de 2011 al 26 de marzo de 2012 y entre el 20 de julio y el 28 de setiembre de 2011;

Que, por su parte la servidora **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, en su descargo e informe oral sostiene que si bien las internas que trabajaban en la cocina no contaban con el Carné de Sanidad, estaba acreditada que tenían buena salud pues contaban con la evaluación médica, según lo corrobora el Informe N° 0010-2011-EPAMCH/SALUD-NUT de fecha 15 de junio de 2011, formulado por el Nutricionista del penal y que dada las características delictivas de las internas, estaba en consideración su salida para obtener dicho carné ante la DISA II; también refiere, que con Carta N° 354-EXINT-2011/GG de fecha 05 de agosto de 2011, la empresa "Éxitos Integrales" acreditó a su representante y al Chef porque el contrato señalaba que era el contratista el encargado de organizar el expediente, habiendo su representante remitir copia al Administrador del penal para su custodia; con relación a la ausencia del Chef el 29 de setiembre de 2011, la citada empresa con Carta N° 320-2011-EXINT-GG de fecha 03 de octubre de 2011, le comunicó el reemplazo del mismo; por otro lado, menciona que la pizarra del Pabellón "C" no estuvo el día de inspección porque las internas lo utilizaron el día anterior y no lo devolvieron a su término; alega también, que el expediente de la interna Melina Ángeles Beloglio, existía porque el 25 de mayo de 2010 con el Acta de Consejo N° 073-2010-EPAMCH-CTP, se aprobó la participación de la mencionada interna en el taller de cocina y el 15 de junio de 2010 el Secretario de Consejo Técnico





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 175-2012-INPE/P-CNP

Penitenciario entregó al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento dicho expediente; expresa la procesada que, mediante el Informe N° 0003-2011-INPE/18-EPAMH-SALUD-NUTRICION de fecha 06 de abril de 2011, el Nutricionista informó a la Administración del penal, las capacitaciones realizadas en el servicio de alimentación; indica además, que las señalizaciones estaban pendientes porque su colocación debería ser realizada por un especialista de Defensa Civil que fue solicitado a la Municipalidad de Chorrillos; finalmente señala, que la empresa contratista llevaba un cuaderno de control diario del servicio de alimentación el cual era visado por la Administración del penal, donde se consignaba la conformidad del cumplimiento del menú programado y la cantidad de raciones repartidas, según las copias que adjunta de los registros efectuados entre el 02 de agosto al 30 de setiembre de 2011, asimismo, adjunta copia de los Informes Semanales de Eficiencia de Calidad en el Suministro de Alimentos realizados del 01 de octubre al 01 de diciembre de 2011;

Que, el principio de causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; dicho principio exige, que tanto la imputación que se realiza al sujeto infractor como su posterior sanción tiene como derrotero la determinación fehaciente del responsable directo de la contravención administrativa por acción u omisión, descartando aquello que sucede por el acontecimiento ajeno a la esfera de la competencia del presunto sujeto infractor; por lo que, a efectos de acreditar si las acciones u omisiones atribuidas como infracción a las actoras, resulta preponderante evaluar ciertos criterios como el hecho que si las infracciones imputadas corresponden a las competencias y atribuciones propias del cargo que ostentaban, ya que éstas se derivan de las disposiciones de la Directiva N° 010-2008-INPE "Guía de procedimiento y de buenas prácticas para la manipulación de alimentos en los Establecimientos Penitenciario del INPE"; si bien las procesadas eran integrantes del "Equipo de Control de Alimentos" de los Establecimientos Penitenciarios de Mujeres de Chorrillos y de Anexo de Mujeres de Chorrillos, debe tenerse en cuenta, por aplicación del principio de especialidad que las responsabilidades de cada uno de los integrantes del mencionado equipo, estaban debidamente delimitadas de acuerdo con la competencia y la especialidad del cargo que desempeñaban dentro del establecimiento penitenciario, debiendo prevalecer entonces la segregación de funciones y responsabilidades establecidas en los documentos de gestión institucional y que ante la interposición de funciones y tareas señaladas por norma interna, debe primar lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, donde se aprecia que las funciones de control y supervisión de los alimentos en los establecimientos penitenciarios, así como el control de los bienes, equipos, materiales, etc., recaen en el Administrador del penal, conforme lo previsto en el numeral 4.1 del Capítulo IV del Subtítulo IX y el numeral 4.1 del Capítulo IV del Subtítulo XVII, los cuales señalan que son funciones de dicha autoridad: *"Supervisar y controlar la provisión de suministros y servicios proporcionados por los concesionarios y proveedores autorizados por la Administración Regional"*, *"Velar por la efectiva, equitativa y adecuada provisión de los alimentos a población penal y personal INPE del servicio 24x48"*, *"Controlar y autorizar el ingreso y egreso de los bienes, equipos, materiales, víveres, etc., al establecimiento penitenciario"* y *"Coordinar con el Nutricionista (personal de salud) para la ejecución de los procedimientos y buenas prácticas para la manipulación de los alimentos en el establecimiento penitenciario"*; del mismo modo, en el caso de las funciones específicas sobre la verificación de la calidad de los alimentos e





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

insumos utilizados para su preparación esta, es inherente al Nutricionista del penal, según lo establece el numeral 5.36 del Capítulo V del Subtítulo IX del MOF de la Oficina Regional Lima, que señala como obligaciones de dicho profesional: "Supervisar, evaluar y emitir informe sobre las actividades de alimentación que se realicen en el establecimiento penitenciario", "Remitir la evaluación de la programación quincenal de los menús elaborados por el proveedor de los alimentos preparados, al Administrador del establecimiento penitenciario", "Supervisar que los ingredientes para la preparación de los menús se encuentren en buenas condiciones de salubridad y aptos para el consumo humano" y "Realizar diariamente el examen organoléptico a los alimentos utilizados en la preparación de las raciones alimentarias"; y siendo función de los Directores de los establecimientos penitenciarios: "Supervisar el adecuado uso del potencial humano, los recursos económicos y los bienes asignados al establecimiento penitenciario", en este marco, deben establecerse las responsabilidades de los integrantes del "Equipo de Control de Alimentos" de los establecimientos penitenciarios;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, así como los argumentos de defensa vertidos por las procesadas y los alcances del principio de causalidad, se tiene que, las servidoras **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos de la Oficina Regional Lima, han desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012; dado que, en el caso de la servidora **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, si bien sus argumentos de defensa se circunscriben a mencionar aspectos que se adoptaron para levantar las observaciones planteadas por la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional, cierto es también que, la procesada ha acreditado con las copias de sus instrumentales que corre en autos a fojas del 390 al 407 del expediente, que realizó las acciones de supervisión de acuerdo a su competencia, ya que los aspectos técnicos especializados respecto a las características organolépticas de los alimentos y sus insumos, son actividades que corresponden al profesional Nutricionista y en lo referente a la deficiencias en la documentación presentada por el proveedor, como el carné de sanidad de las internas y las carencias logísticas encontradas en el área de cocina y pabellones esta exigencia corresponde a las actividades propias del Administrador del penal. Respecto a la servidora **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, se encuentra probado que en el caso de las internas que trabajaban en la cocina, éstas si contaban con la evaluación médica y que para la expedición del Carné de Sanidad que otorga la DISA II se encontraba en consideración la salida de las internas por el régimen especial del penal y las características de la población penal; de igual modo, se tiene que la empresa "Éxitos Integrales" acreditó mediante Carta N° 354-EXINT-2011-GG del 05 de agosto de 2011, al Chef y su representante por lo tanto el control y verificación de la documentación correspondía a la Administración del penal y no a su despacho; asimismo, ha logrado acreditar con el cargo de recepción suscrito por Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Penal, la existencia del expediente de la interna Melina Ángeles Beloglio; sobre los aspectos logísticos y las deficiencias en la documentación relacionada con la capacitación, la pizarra del pabellón "C", la falta de señalización de los ambientes de la cocina y la falta de informes semanales del servicio de alimentación, se tiene, que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, son actividades que se encuentran dentro del ámbito de las funciones del Administrador del penal; por lo tanto, no alcanza a la responsabilidad de la procesada en su condición de Directora del establecimiento penitenciario;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

L. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°175-2012-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR por conexión la Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012 y la reformulación del Informe N° 001-2011-INPE/05 de fecha 20 de junio de 2012, denominado "Examen Especial a la Contratación y Ejecución Contractual de los Servicios de Alimentación para los Internos y Personal de Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios efectuados por la Oficina Regional Lima" periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, elaborado por el Órgano de Control Institucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2º.- ABSOLVER a las servidoras **ROSA ELVIRA CARAZAS CHARUN**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y **ANA CECILIA URRACA ANICAME**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos de la Oficina Regional Lima, de los cargos imputados en la Resolución Secretarial N° 046-2012-INPE/SG de fecha 15 de mayo de 2012 y lo señalado en la Observación 1 del Informe N° 001-2011-INPE/05 reformulado en fecha 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a las interesadas y a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. José Luis Pérez Guadalupe
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

